RECURSO 130/2026
RESOLUCIÓN 136/2026

Resolución 136/2026, de 18 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Eleroc Servicios, S.L. contra la adjudicación del contrato de servicio de control, supervisión, seguridad acuática y limpieza de las instalaciones del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Palencia (expediente 9/2026).

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Palencia de 11 de mayo de 2026, se adjudica a Serveo Facility Management, S.A. el contrato de servicio de control, supervisión, seguridad acuática y limpieza de las instalaciones del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Palencia (expediente 9/2026). Esta resolución se notifica a la recurrente el 14 de mayo de 2026.

Segundo.- El 22 de mayo de 2026 Eleroc Servicios, S.L., representada por D. yyy, interpone recurso especial en materia de contratación contra la referida resolución de adjudicación, en el que insta que se "1. Retrotraigan las actuaciones al momento de la valoración de los criterios automáticos, manteniendo la puntuación de 11 puntos inicialmente otorgada a esta empresa por el criterio de aportación de robots limpia fondos. 2. Con carácter subsidiario: En caso de considerarse que los robots ofertados no cumplen el requisito de adecuación, se anule igualmente la resolución de adjudicación y se ordene al órgano de contratación que concrete las dimensiones y características técnicas de las piscinas incluidas en el contrato, concediendo a los licitadores un nuevo plazo para acreditar la adecuación de los equipos ofertados o, en su caso, para proceder a la sustitución prevista en la declaración de adscripción de medios".

Tercero.- Se han recibido en este Tribunal el expediente y el informe al recurso del órgano de contratación de 26 de mayo de 2026, en el que se opone a su estimación.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Cuarto.- Conferido traslado del recurso a los demás licitadores, la adjudicataria presenta alegaciones mediante escrito de 3 de junio, en las que insta la desestimación del recurso.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la licitadora para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado (1.740.679,30 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

El recurso contra la adjudicación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

3º.- Se alega en el recurso que se ha realizado una incorrecta evaluación de la oferta de la recurrente en lo referente a la aplicación de un criterio evaluable mediante fórmula.

De este modo, la solución del recurso exige determinar si la adjudicación del contrato se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y al pliego de prescripciones técnicas (PPT) que constituyen la ley del contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

A este respecto conviene recordar que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

La normativa de contratación atribuye a la publicidad y concreción de los criterios de adjudicación de los contratos la condición de garantes de los principios de transparencia y no discriminación rectores de la contratación pública. Se persigue con ello que los criterios de valoración de las ofertas estén claramente delimitados y tengan relación con el objeto del contrato, que sean suficientemente conocidos por los licitadores y que se apliquen por igual a todos ellos, de modo que, en ningún caso, se otorgue al órgano de contratación un poder de elección desmedido o ilimitado. Esta intención se intensifica aún más en la evaluación que se realiza mediante fórmula matemática, en la que todos los elementos a considerar en ella deben estar perfectamente reglados y resumidos en la fórmula a aplicar, de suerte que a través de este método de valoración se anula el margen de discrecionalidad técnica que, por contraposición, resta al órgano de contratación en la evaluación sujeta a un juicio de valor.

Son reiterados los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) -entre otras, la sentencia de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto C-532/06, consorcio Lianakis y otros contra el municipio de Alexandroupolis y otros- en los que, tras aseverar que el principio de igualdad de trato comporta una obligación de transparencia, señalan que cuando el contrato deba adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa las entidades adjudicadoras mencionarán, en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, los criterios de adjudicación que vayan a aplicar, si fuera posible en orden decreciente de importancia atribuida. Esta disposición, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se desprende de este, exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de estos. Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

Los criterios de adjudicación evaluables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas deben ir dirigidos a determinar la oferta más ventajosa para la Administración respecto del concreto aspecto objeto de valoración, y estar redactados de tal manera que sus reglas de ponderación sean precisas y no permitan en su aplicación la existencia de arbitrariedad o discrecionalidad, sin que quepa la realización de una interpretación sobre el alcance de los criterios, procediendo exclusivamente la mera aplicación de la correspondiente fórmula prevista en los pliegos.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

4º.- Expuesto lo anterior, en el presente caso, tal como se relata en los antecedentes del recurso:

"Segundo.- En la valoración inicial de las ofertas, el órgano de contratación otorgó a esta empresa la puntuación máxima de 11 puntos (5,5 puntos por cada piscina) correspondiente al criterio de aportación de robots limpia fondos recogido en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

»Tercero.- Posteriormente, en una segunda revisión, el órgano de contratación rectificó dicha puntuación, acordando suprimir los 11 puntos inicialmente otorgados, con la justificación de que los robots ofertados no cumplían el requisito de «adecuación a las dimensiones y características técnicas de la piscina correspondiente».

»Cuarto.- Como consecuencia de dicha rectificación, el órgano de contratación ha emitido una nueva propuesta de adjudicación a favor de otro licitador, privando a esta empresa de la adjudicación del contrato. Dicha resolución [de adjudicación] es la que se impugna mediante el presente recurso.

»Quinto.- En el sobre 1 de la licitación, esta empresa aportó declaración de adscripción de medios con el siguiente tenor literal: «Que, de resultar adjudicatario del contrato, y durante la vigencia del mismo, asume la obligación de dedicar y/o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales requeridos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas que rige la presente contratación». Dicha declaración hacía referencia expresa al Anexo I, que es precisamente el que regula el criterio de robots limpia fondos objeto de controversia".

El informe al recurso del órgano de contratación indica que "La revisión de la puntuación por parte del Ayuntamiento no se debió a la falta de claridad de los pliegos, sino a un error de valoración en la aplicación de los criterios de valoración ante la falta de verificación de los requisitos técnicos y adecuación de los robots, siendo totalmente inadecuadas las características de los robots ofertados para la prestación contratada·.

El apartado 6.1 del cuadro de características del contrato incluido en el anexo I del PCAP establece, entre los criterios valorables mediante cifras y porcentajes, el de "2. Aportación de robots limpiafondos automáticos (hasta 11 puntos)" en los términos siguientes:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Se valorará la aportación, por parte del licitador, de robots limpiafondos automáticos específicamente destinados a las piscinas incluidas en el contrato. La puntuación será la siguiente:

- **5,5 puntos por cada piscina** para la que el licitador aporte al menos un robot limpiafondos adecuado y operativo.
- La puntuación máxima obtenible será de **11 puntos**, por lo que solo se valorarán hasta **dos piscinas** con sus respectivos robots.

Condiciones de valoración

1. El mantenimiento, reparación, sustitución de consumibles y puesta a punto de los robots limpiafondos correrán íntegramente por cuenta de la empresa adjudicataria, sin que suponga coste adicional para la Administración durante toda la vigencia del contrato.
2. Cada robot deberá cumplir, como mínimo, las siguientes características básicas:
   - Funcionamiento automático y autónomo.
   - Capacidad para la limpieza del fondo y, cuando proceda, paredes y línea de flotación.
   - Sistema de filtración propio.
   - Adecuación a las dimensiones y características técnicas de la piscina correspondiente.
   - Sistema de navegación inteligente / mapeo / sensores — para cubrir toda la piscina, recorrer paredes, esquinas y optimizar la ruta.
   - Potencia de succión + cepillos activos — para eliminar arena, algas, residuos finos y adheridos al fondo/pared; mejorar la eficacia respecto a aspiradores manuales.
   - Depósito o filtro propio — que retenga residuos (hojas, arena, suciedad) sin depender de la depuradora; facilita su mantenimiento.
   - Autonomía / tipo de alimentación — eléctricos con cable, eléctricos con batería, o hidráulicos. Según piscina: tamaño, facilidad de mantenimiento y la existencia (o no) de depuradora.
   - Adaptabilidad a distintos tipos de revestimiento y tamaños de piscina — liner, gresite, pintura, piscinas desmontables o enterradas; dimensiones.
3. El licitador deberá indicar en su oferta: marca, modelo, fichas técnicas, teniendo que estar disponible desde el segundo mes desde el inicio del contrato.
4. La valoración será estrictamente cuantitativa y objetiva: se comprobará el número de piscinas para las que se ofrece robot limpiafondos y el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin apreciación subjetiva de marcas o calidades diferenciadas, pero teniendo en cuenta que deben cumplir su función.

Junto a ello, la cláusula 1.2 del PPT identifica las "Instalaciones de prestación del servicio", señalando que "El contratista vendrá obligado a realizar todas las operaciones de limpieza, control y seguridad acuática, en los Complejos que se citan: (…)".

A su vez, la cláusula 8 del PPT, relativa a la "Visita previa a las instalaciones por los licitadores", establece la obligatoriedad de la misma. Indica que "Con carácter previo a la presentación de su oferta, los licitadores deberán haber visto y revisado todos los edificios y equipamientos, así como las instalaciones objeto de la presente licitación, no pudiendo prevalerse, en el caso de resultar adjudicatario de la licitación, de las diferencias observadas con los datos facilitados en el presente Pliego y Anexos, para pretender una modificación contractual o cambio de precio durante el periodo contractual.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»Para visitar las instalaciones se pondrán en contacto con el Patronato Municipal de Deportes de Palencia, ubicado en (…) sellándose un certificado de haberse realizado la visita en cada Instalación.

»La visita y revisión de los edificios e instalaciones objeto del presente contrato quedará acreditada con la presentación del certificado sellado por el Patronato Municipal de Deportes de Palencia. Se rechazarán las ofertas que no presenten el certificado".

En informe del director técnico del Patronato Municipal de Deportes de Palencia se propone la corrección de la valoración ya efectuada en el criterio automático relativo a los robots limpiafondos de dos licitadoras, una de ellas, Eleroc Servicios, S.L., por el motivo siguiente:

"Examinada la documentación presentada, se constata que el robot limpiafondos ofertado no cumple las condiciones técnicas exigidas en el Anexo I para su valoración, en particular:

»El robot que presentan, como se especifica en sus características técnicas, se utiliza para piscinas de hasta 10 x 5 metros por lo que no está adaptado a las necesidades de las piscinas objeto de la contratación. Esta circunstancia implica un subdimensionado de las necesidades de los vasos, no garantizando una cobertura completa con riesgo de realización de una limpieza ineficiente.

»En consecuencia, no procede la asignación de puntuación en dicho criterio".

En el acta de la mesa de contratación, denominada "Sobre c – revisión de valoración y nueva propuesta de adjudicación", correspondiente a la sesión celebrada el 22 de abril de 2026, "Se hace constar que, en sesión de la Mesa de Contratación celebrada el día 24 de marzo de 2026, se formuló propuesta de adjudicación a favor de la empresa Eleroc Servicios S.L.

»En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de contratación pública, se procedió a requerir a dicha empresa la documentación prevista en el artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la cual fue aportada en plazo.

»No obstante, y a la vista del informe técnico emitido con posterioridad, en el que se pone de manifiesto la incorrecta valoración de un

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

criterio de adjudicación, procede la revisión de la puntuación otorgada, sin que la propuesta de adjudicación previa ni la aportación de documentación generen derecho alguno a favor de la empresa propuesta".

Tras la revisión de la valoración, se efectúa en la misma sesión propuesta de adjudicación a favor de Serveo Facility Management, S.A., a la que finalmente se adjudica el contrato en el acuerdo recurrido.

5º.- Expuesto lo anterior, la recurrente alega una vulneración del principio de transparencia por falta de claridad del PCAP y del PPT, pues no especificaban las dimensiones concretas de las piscinas, aunque en algún apartado se hace referencia al tipo de instalación -con menciones al carácter olímpico de las piscinas-.

Ahora bien, este licitador no impugnó en plazo los pliegos, ni tampoco con motivo del recurso contra la adjudicación articula con claridad un recurso indirecto contra los pliegos, por cuanto el suplico, transcrito en el antecedente segundo de esta resolución, no solicita expresamente la anulación de los pliegos.

En cualquier caso, procede recordar que la Sentencia 398/2021, de 22 de marzo (rec. 4883/2019), de la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, fija la doctrina de los límites de la impugnación indirecta de un pliego de contratación al tiempo de recurrir los actos de adjudicación o exclusión, en el siguiente sentido: "Por razón de lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, a la cuestión que presenta interés casacional objetivo se responde que cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva".

Como aclara la misma sentencia "(…). A esta jurisprudencia se añade la sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador `tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción´, y en lo sustantivo esa infracción se concreta en que los pliegos le sean `incomprensibles o [carezcan] de claridad´. En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un `licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión´. Obviamente tales circunstancias deben estar probadas".

Ahora bien, en el supuesto planteado, a través del recurso no se acredita la concurrencia en la resolución de adjudicación de causas de nulidad de pleno derecho conforme al artículo 39 de la LCSP y, por otra parte, se considera que el licitador pudo comprender las condiciones de la licitación con el empleo de una diligencia adecuada, ya que los pliegos detallaban las instalaciones y era preceptiva la visita a las mismas, donde el licitador pudo comprobar las dimensiones de las piscinas con carácter previo a la formulación de su oferta y efectuar ésta ofertando un robot adecuado a las dimensiones y características técnicas de la piscina correspondiente, tal como exige como característica básica de los robots, el cuadro de características del contrato incluido en el anexo I del PCAP.

Junto a ello, no procede tampoco acoger la alegación de que la declaración de adscripción de los medios materiales del anexo I que presentó la recurrente "actúa como garantía de cumplimiento integral de los requisitos del Anexo I", es decir, de la adecuación de los robots a las dimensiones y características de las piscinas, "(…) haciéndose cargo íntegramente de los costes que ello implique y sin que en ningún caso suponga coste adicional para la Administración".

Como indica el informe al recurso del órgano de contratación, tal declaración no acredita el cumplimiento técnico del criterio ni genera derecho a puntuación; o como señala en sus alegaciones la adjudicataria "La declaración de adscripción no puede operar como un mecanismo para modificar, completar o corregir la oferta presentada ni puede utilizarse para introducir ex novo equipos distintos a los ofertados con el fin de obtener una puntuación que no corresponde".

De acuerdo con las consideraciones anteriores, no procede acceder a las pretensiones contenidas en el recurso, toda vez que la valoración que sirve de base a la adjudicación impugnada resulta acomodada a las determinaciones de los pliegos rectores del contrato.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

III
RESUELVE

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Eleroc Servicios, S.L. contra la adjudicación del contrato de servicio de control, supervisión, seguridad acuática y limpieza de las instalaciones del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Palencia (expediente 9/2026).

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Tercero.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es